

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Se deciden los recursos de reposición interpuestos por los demandados *David Mauricio Medina Ortega, Salud Total EPS-S S.A., Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y Diana Lucía Cifuentes Zapata* y los llamados en garantía *Chubb Seguros Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A.*, frente al auto del 11 de noviembre de 2021, proferido en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se admitió la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.
2. Alegaron los recurrentes la imposibilidad de admitir el aludida acto procesal, porque de conformidad con el artículo 93 Código General del Proceso, la citada modificación solo es permitida una sola vez y en auto de 20 de noviembre de 2019, ya se había aceptado la modificación al escrito introductorio con el que se inició el proceso.
3. En el término de traslado la parte demandante no emitió pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.
2. Los incisos 1.º y 2.º artículo 93 del Código General del Proceso, establecen, que “[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. [...] La reforma de la demanda procede por una sola vez”<sup>1</sup>

En auto del 20 de noviembre de 2019 se admitió la reforma a la demanda presentada por la demandante, en la que se excluyeron como accionados a los señores *Vilma Patricia Suárez Rodríguez y Gustavo Humberto Galindo Parra*, y se introdujeron modificaciones a las pretensiones.

3. De acuerdo con el reseñado contexto jurídico y fáctico, no procedía la reforma a la demanda; por lo tanto, se deberá revocar la providencia confutada.

---

<sup>1</sup> Se subraya.

En cuanto al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por la convocada *Salud Total EPS-S S.A*, por sustracción de materia, no es del caso examinar su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar las decisiones adoptadas en el auto de 11 de noviembre de 2021. En consecuencia, se rechaza la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO:** En consideración al informe de secretaría del 8 de octubre de 2021, se le ordena culminar los traslados ordenados en providencias del 10 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

D.Z

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8997544bd40b862b6e66e8ed68dbb37c1507aa108e8c5c764892410885d7ff8f**

Documento generado en 24/01/2022 05:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00310 00

Procede resolver sobre la excepción previa de *“inexistencia del demandante o del demandado”*, formulada por la apoderada de la parte demandada, la cual de conformidad con el numeral 3.º artículo 442 del Código General del Proceso, debió alegarse mediante el recurso de reposición y aunque no se hizo alusión expresa a ese aspecto, a fin de garantizar el derecho de contradicción, con apoyo en lo señalado en el parágrafo del precepto 318 ibídem, es viable darle ese tratamiento jurídico frente al auto de mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES

1. Alegó la apoderada de la demandada la imposibilidad de reconocer como ejecutante a la sociedad extranjera *CablePlus Internacional Corp*, al no tener sucursal en el país y que según el numeral 2.º artículo 474 del Código de Comercio, debió establecer sucursal en Colombia, ya que *“[...] desarrolló actos que indican la voluntad de crear nexos contractuales estables, mediante el ejercicio continuo de derechos y obligaciones derivadas de actividades calificadas como permanentes. Esto se deduce a partir de la suscripción del contrato de mandato con el señor HERNANDO DÁVILA PEÑA, con el fin de que se iniciara el contrato de arrendamiento por un periodo fijo desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 1 de octubre de 2021”*. También hizo alusión a que la citada empresa no cuenta con personería jurídica en Colombia y, que su representante legal se encuentra privado de la libertad en virtud al carrusel de la contratación en Bogotá D.C.

2. La parte demandante pidió desestimar el medio exceptivo, en virtud de no hallarse obligada a establecer sucursal en el país, porque no ejerce actividades permanentes en Colombia; que *“[p]rima facie se evidencia que el hecho de ser propietario de un inmueble en Colombia, no se encuentra enlistado dentro de las actividades que se consideran como permanentes bajo la legislación comercial”* y que *“[e]n el caso que nos ocupa, la sociedad Cableplus Internacional Corp no fungió, ni como contratista en la ejecución de una obra, ni como contratista en la prestación de un servicio. Sencillamente otorgó un poder para que se firmara en su nombre y representación un contrato de arrendamiento”*. Por tanto, no se configura la circunstancia prevista en el punto 2.º precepto 474 del estatuto comercial.

#### CONSIDERACIONES

1. La apoderada de los demandados alegó la configuración de la excepción previa prevista en el numeral 3.º artículo 100 del Código General del Proceso, esta es, *“inexistencia del demandante o del demandado”*, infiriéndose del precepto 53 ibídem, que se alude a la falta

de existencia jurídica de las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, etc., que deban integrar las partes del proceso.

2. En el escrito introductorio del proceso consta, que que las sociedades *CablePlus International Corporation* y *Creacol Cinco S.A.S.*, formularon demanda ejecutiva contra *La Mafa S.A.S.* y *Mariano Fernández Angarita*, a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato de arrendamiento del local 227 ubicado en la carrera 12 # 82-02 – Centro Comercial Andino de Bogotá D.C., suscrito el 1.º de octubre de 2018.

La existencia de la persona jurídica *CablePlus International Corporation*, aparece acreditada con la escritura pública No.9196 del 8 de noviembre de 1995 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá y la constitución de apoderada se hizo constar en el acta protocolizada en la escritura pública No.8837 de 11 de noviembre de 1997 de la misma Notaría mencionada.

3. De acuerdo con lo anterior, se descarta la configuración de la excepción previa planteada y en cuanto a su presentación es viable que haya sido asumida según lo prescrito en el inciso final del precepto 58 del Código General del Proceso, pues no obra evidencia de que tenga negocios permanentes en Colombia de aquellos referidos en el artículo 471 del Código de Comercio o que haya procedido de acuerdo con el artículo 469 de tal ordenamiento sustancial.

4. En virtud de lo expuesto, se ratificará la decisión cuestionada, pues el aspecto alegado como inobservado, se encuentra satisfecho.

Sin embargo, como no aparece la apostilla referida en la Ley 455 de 1998, mediante la cual se aprobó la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, y lo señalado en el inciso 2.º artículo 251 del Código General del Proceso, para tener certeza de la autenticidad de las reseñadas escrituras públicas, con apoyo en el artículo 132 ibídem, se adoptará medida de saneamiento para superar tal deficiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar el auto de mandamiento de pago de 26 de noviembre de 2020, porque no se estructura la excepción previa planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término concedido legalmente a los ejecutados *La Mafa S.A.S.* y *Mariano Fernández Angarita*, para plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente

pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que en quince (15) días aporte debidamente apostilladas las escrituras públicas No.9196 del 8 de noviembre de 1995 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá y la No.8837 de 11 de noviembre de 1997 de la misma Notaría mencionada.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca64a6599a47d515e7a606b10e4a4a214589ac9b4685f7cedaccc0a55706fa51**

Documento generado en 24/01/2022 05:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 31 03 032 2021 00094 00

Examinada la caución allegada por la parte actora, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la caución constituida por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la presente demanda en los certificados de tradición de los bienes, “*excavadora marca Caterpillar, modelo 320DL, año 2008, serie CAT0320DAKGF02645, horómetro N/D, potencia 103 KW, capacidad 1.0 M3, tipo de llantas cadena con tren de rodaje de 32 [...] excavadora marca Caterpillar, modelo 320D, año 2008, serie CAT03220DJFAL02351, horómetro N/D, potencia 103 KW, capacidad 1.0 M3, tipo de llantas cadena con tren de rodaje/zapata 600MM [...] Sideboom marca Caterpillar, modelo 561B, año 1971, serie 62ª00079, horómetro N/D, potencia 179 KW, capacidad 22.000KG/48.000 LB, combustible ACPM. [...] Hormigonera marca Fiori, modelo DB460SL, serie BF08H0145, horómetro N/D, potencia 86.5 KW, capacidad 4.6 M3, tipo de llantas 18 X 19.5, combustible ACPM, cilindraje 4400 CC.*”, propiedad de las demandadas *Superbid Colombia S.A.S. y Morelco S.A.S.*

Comunicar esta determinación a la autoridad correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite del respectivo oficio, el cual podrá solicitar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **96cd9a9b0df180b2acfa5ab8006ca94b40f212958e9a01c9c59fa43905e0e471**

Documento generado en 24/01/2022 05:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00094 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado *Morelco S.A.S.* frente al auto del 30 de abril de 2021, proferido en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

#### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se admitió la demanda formulada por *Fabio Alberto Guevara Cáceres* contra *Superbid Colombia S.A.S.* y *Morelco S.A.S.*

2. Alegó la recurrente que aquella debió haber sido rechazada por no cumplirse con el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y, adujo que la medida cautelar solicitada tenía como finalidad *“burlar el cumplimiento del requisito”*, pues *“[...] el Demandante nunca tuvo una real intención de proteger los derechos objeto de la litis, por cuanto, por una parte, ni siquiera elevó la solicitud de que se decretase una medida cautelar con la presentación de la demanda, y, por otra parte, una vez presentada en la subsanación, el Despacho ordenó en el auto admisorio -proferido el 30 de abril de 2021- que de forma previa a su decreto el Demandante prestara una caución por valor de \$184.016.983, la cual no ha sido constituida hasta la fecha, pasando así siete meses sin que el accionante hiciera esfuerzo alguno por lograr la efectividad de la medida.”*

Además, sostuvo que el actor no acató en debida forma los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio, concretamente la solicitud de allegar copia legible de la totalidad de anexos y, aseveró, que al no poder revisar en debida forma todos los legajos del líbello, se le vulnera su derecho de defensa.

3. En el término de traslado la parte demandante no emitió pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho, deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Las alegaciones del recurrente permiten inferir, que sus inconformidades recaen en la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y, el no cumplimiento del requerimiento efectuado en el auto inadmisorio de la demanda en lo que respecta a la aportación de copia legible de algunos anexos del líbello.

2.1. Acerca del agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, establece, que “[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” e igualmente el parágrafo 1.º del artículo 590 *ibídem*, dispone, que “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Los elementos de juicio incorporados permiten verificar, que *Fabio Alberto Guevara Cáceres* formuló demanda contra *Superbid Colombia S.A.S.* y *Morelco S.A.S.*, pretendiendo se les declare civilmente responsables por el incumplimiento en la entrega de la maquinaria subastada del 20 de febrero de 2019 y, en consecuencia, se les ordene cumplir con sus obligaciones y el pago de una indemnización por los perjuicios causados.

La demanda fue inadmitida el 18 de marzo de 2021, al no advertirse el agotamiento de la conciliación extrajudicial y el cumplimiento de las exigencias del inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 en lo relativo a los correos de las convocadas; también se aprovechó para exigirle allegar copia legible de algunos folios de los anexos al presentar defectos.

Con el escrito de subsanación el accionante solicitó se decretara la inscripción de la demanda sobre los bienes, “*excavadora marca Caterpillar, modelo 320DL, año 2008, serie CAT0320DAKGF02645, horómetro N/D, potencia 103 KW, capacidad 1.0 M3, tipo de llantas cadena con tren de rodaje de 32 [...] excavadora marca Caterpillar, modelo 320D, año 2008, serie CAT03220DJFAL02351, horómetro N/D, potencia 103 KW, capacidad 1.0 M3, tipo de llantas cadena con tren de rodaje/zapata 600MM [...] Sideboom marca Caterpillar, modelo 561B, año 1971, serie 62ª00079, horómetro N/D, potencia 179 KW, capacidad 22.000KG/48.000 LB, combustible ACPM. [...] Hormigonera marca Fiori, modelo DB460SL, serie BF08H0145, horómetro N/D, potencia 86.5 KW, capacidad 4.6 M3, tipo de llantas 18 X 19.5, combustible ACPM, cilindraje 4400 CC.*”, aduciendo ser propiedad de las convocadas.

De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta el citado marco normativo, no se aprecia error en la providencia atacada, porque se configura uno de los eventos en que al demandante no les es obligatorio convocar a conciliación extraprocésal y para los procesos declarativos se haya autorizada la reclamada, según el literal b) numeral 1.º precepto 590 *ejusdem*.

2.2. En cuanto al incumplimiento del requerimiento efectuado con relación a la aportación de algunos anexos de la demanda ilegibles, ha

de indicarse, que si bien en el auto de inadmisión se aprovechó para que se allegaran algunos folios del archivo de “anexos” que estaban mal escaneados, tal falencia no se encuentra contemplada de manera taxativa como causal de inadmisión en el artículo 90 del estatuto procesal, por lo que su cumplimiento parcial no tiene la virtualidad de validar el rechazo del escrito introductorio y en todo caso se aprecia, que con la subsanación se adjuntó una copia más clara de todos los legajos.

Sin embargo, como entre los documentos que continúan con deficiencias en cuanto a su legibilidad se encuentra el dictamen elaborado por la abogada Rosmira medina Peña, se requerirá al accionante para que remita copia más clara y lo haga llegar también al correo electrónico de la recurrente.

3. En virtud de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar la decisión adoptada en el auto del 30 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue copia legible del referido dictamen y lo remita también al correo del apoderado de la demandada *Morelco S.A.S.*, este es, [daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com)

Téngase en cuenta que término con que cuenta la nombrada convocada para contestar la demanda y proponer los mecanismos de defensa, inicia a partir del día siguiente al recibido del referido dictamen.

**TERCERO:** Tener en cuenta que el convocado *Morelco S.A.S.* se notificó del auto admisorio personalmente.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado David Ricardo Araque Quijano, como apoderado judicial del demandado *Morelco S.A.S.*, en los términos del poder especial aportado.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

D.Z

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecb662fb8ac2ef6dbd1c226561af0eef85ba0b82c368732588d474e2cb40491**

Documento generado en 24/01/2022 05:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00433 00

Examinado el escrito de subsanación y sus anexos; se advierte que pese a la manifestación del demandante para sanear la falencia señalada en el numeral 4.º del auto inadmisorio, no existe claridad sobre el lugar de domicilio de la demandada *María Consuelo Perea Daza*.

En efecto, en el párrafo 2.º del acápite de *“cuantía y competencia”*, se indicó, *“[e]s usted competente Honorable Juez, en razón a la cuantía del proceso, por la naturaleza del mismo y teniendo en cuenta el lugar del domicilio contractual y de residencia de la demandada”*; no obstante, en el poder allegado se señaló, *“[a]sí mismo declaró bajo la gravedad del juramento que he indagado por diversos medios el lugar de domicilio y/o notificación de la señora MARÍA CONSUELO PEREA DAZA, sin que haya sido posible obtener información alguna al respecto.”*

De acuerdo con lo anterior, se presenta incertidumbre acerca del lugar del domicilio de la accionada, el que debe corresponder al municipio o distrito donde una persona habita o labora de manera permanente, con el ánimo de permanecer allí (artículo 78 del Código Civil) y puede ser distinto de la dirección para notificaciones o el de la residencia y, en cuanto al *“domicilio contractual”*, ha de tenerse en cuenta de conformidad con el punto 3.º precepto 28 del Código General del Proceso, que *“[l]a estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Ante la señalada circunstancia e interpretando el Despacho que el accionante no pudo verificar la dirección para notificaciones de la demandada, de todas maneras, para efectos de aplicar las reglas de competencia por el factor territorial del numeral 1.º artículo 28 del Código General del Proceso, se hace necesario clarificar la ciudad o distrito donde la demandada tiene su domicilio y de ignorarse el actual, precisar el último que se le conoció en el País.

Dicha información deberá suministrarse en el término de ejecutoria de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f57f39cdbbf7a445e037cb7879a7e6d0beb916b345c3e8e0ed070c41c4b1ad9**

Documento generado en 24/01/2022 05:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>